

INTERPRETACIÓN DEL SECRETARIO 2014- 01

RE: ARTÍCULOS 3 Y 4 DE LA LEY NÚM. 1 DE 1 DE DICIEMBRE DE 1989, SEGÚN ENMENDADA, CONOCIDA COMO LEY PARA REGULAR LAS OPERACIONES DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES (LEY NÚM. 1)

I. Resumen Procesal:

Se solicita al Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor, una interpretación oficial de los artículos 3 y 4 de la Ley Núm. 1, a los efectos de si una farmacia con 25 empleados o menos debe regirse por las disposiciones del Artículo 4 de la Ley Núm. 1.

II. Normas jurídicas pertinentes:

- A. A tenor con lo dispuesto en el Artículo 6(b) de la Ley Orgánica del Departamento de Asuntos del Consumidor, Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada, el Secretario esta facultado para “[aj]tender consultas y ofrecer asesoramiento técnico y, además, prestar ayuda legal a los consumidores en casos meritorios”¹.
- B. El Artículo 3, de la Ley Núm. 1, supra, dispone que: “Los establecimientos comerciales que operen en hoteles, paradores, condohoteles, aeropuertos, puertos marítimos o que se encuentren en zonas demarcadas como turísticas, antiguas o históricas o, aquéllos dedicados predominantemente al servicio o venta de artículos de interés turístico; los establecimientos que operen en facilidades dedicadas a actividades culturales, artesanales, recreativas o deportivas; los establecimientos dedicados principalmente a la elaboración y venta directa al público de comidas confeccionadas; **farmacias**; las estaciones de gasolina y los establecimientos comerciales ubicados en las mismas; las librerías, puestos, kioscos o estantes de ventas de libros; revistas, periódicos y publicaciones o grabaciones literarias y musicales; los establecimientos que operen como parte de las facilidades de una funeraria o cementerio; y los establecimientos en las plazas del mercado, **no estarán sujetos a la restricción de apertura de este Artículo** [...] Tampoco le será de aplicación a los establecimientos comerciales operados exclusivamente por sus propios dueños o sus parientes dentro del segundo grado por consanguinidad o afinidad ni a los establecimientos comerciales que sean propiedad de personas naturales o jurídicas y que no tengan más de veinticinco (25) empleados en su nómina semanal, incluyendo empleados por contrato. Cuando un establecimiento

¹ 3 L.P.R.A. sec 341e (b).

comercial realice operaciones cubiertas por las excepciones de este Artículo conjuntamente con operaciones que están sujetas a estas excepciones, podrá realizar solamente las operaciones exentas en los días de cierre total establecidos en este Artículo y en el horario de cierre dominical establecido en el Artículo 4.[...].”

- C. Por otro lado, el Artículo 4, de la Ley Núm. 1, supra, nos dice que: “**Los domingos**, los establecimientos comerciales, con excepción de los mencionados en el Artículo 3 de esta ley, permanecerán cerrados al público únicamente de 5:00 a.m. a 11:00 a.m., sin que pueda realizarse en éstos ninguna clase de trabajo durante ese horario, excepto que, a discreción del dueño, agente, gerente o persona encargada del negocio, se podrán realizar aquellas labores que se relacionen con la continuidad de sus operaciones y el mantenimiento de su planta física. **En el caso de farmacias y establecimientos comerciales que operen farmacias, éstos podrán vender antes de las 11:00 a.m., los domingos, y los días enumerados en el Artículo 3, de esta Ley, solamente medicamentos con receta, medicamentos sin receta y artefactos de salud, según estos términos se definen en la Ley Núm. 247 de 3 de septiembre de 2004, según enmendada, y en su reglamento, y artículos de bebé, aseo y arreglo personal, confitería, efectos escolares, periódicos, libros y revistas.**” (Énfasis nuestro)
- D. Por su parte, el Artículo 5 de la Ley Núm. 1, supra, le confiere autoridad al DACO para fiscalizar el cumplimiento de dicha Ley.²

III. Principios de hermenéutica y doctrinas aplicables:

El principio cardinal que regula las consecuencias legales de la reglamentación es que tiene fuerza y efecto de ley. Demetrio Fernández Quiñones, Derecho Administrativo y Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, 2da. Ed., Ed. Forum, pág. 124.

Las reglas de interpretación de estatutos son extensivas y aplicables a la interpretación de reglamentos. Op. Sec. Just. Núm. 23 de 1986.

Las agencias encargadas de la administración de un estatuto tienen la responsabilidad de su interpretación primaria y discreción para hacerlo en la forma que mejor armonice con los propósitos de la ley Op. Sec. Justicia Número 37 de 1988.

La Ley debe interpretarse tomando en consideración los fines que persigue y en forma tal que la interpretación se ajuste al fundamento racional o fin esencial de la ley y a la política pública que la inspira. Debe evitarse una interpretación que

² 29 L.P.R.A. sec 304

ocasiona grandes inconveniencias o inequidad prefiriéndose otra que sea más razonable y justa, en forma que propicie el sentido y significado razonable deducible de su contenido. *A.R.P.E. v. Ozores Pérez, 116 D.P.R. 816 (1986)*.

IV. Análisis y Conclusión:

En esta ocasión, se nos ha consultado si las farmacias con 25 empleados o menos, tienen que regirse por las disposiciones del Artículo 4, de la Ley Núm. 1, supra. Veamos.

El Tribunal Supremo estableció en *E.L.A. v. Frigorífico y Almacén del Turabo, Inc.*, 155 D.P.R. 27 (2001), que los establecimientos cubiertos por las excepciones del Art. 6 de la Ley 1, supra, pueden abrir sus puertas antes de las 11:00 A.M., pero no pueden vender artículos no exentos antes de dicha hora³. No solo se explica a través de la jurisprudencia que las farmacias y los comercios que llevan a cabo operaciones mixtas, es decir, exentas y no exentas, pueden abrir fuera del horario establecido, sino que expresamente interpretan que si abren en horario extendido tienen que tomar las previsiones para no vender productos no exentos. No obstante, los tribunales no han tenido la oportunidad de expresarse sobre la disposición de aquellos establecimientos que poseen una nómina inferior a la de 25 empleados o menos.

A nuestro juicio, las farmacias de 25 empleados o menos, al igual que el resto de las farmacias, quedan en efecto, exentas de las prohibiciones de apertura que se mencionan en el Artículo 3. Es decir, la ley les permite abrir en las siguientes fechas: 1ro de enero; 6 de enero; Viernes Santo; Domingo de Resurrección; Día de las Madres; Día de los Padres; Día de Elecciones Generales; Día de Acción de Gracias y 25 de diciembre.

Además nos parece que las farmacias de comunidad quedan, en efecto, exentas de las prohibiciones de apertura que se mencionan en el Artículo 4. Llegamos a esta conclusión luego de un análisis integral de las excepciones a la Ley Núm. 1, supra, pues nos corresponde comprender las aparentes contradicciones de dicha ley, en armonía con los diversos propósitos de la Ley.

Dicho lo anterior, no nos cabe duda, que la Ley de Cierre no aplica a los establecimientos comerciales con menos de 25 empleados, sin excepción de a qué se dedica el negocio. Por lo tanto, es nuestra posición que si se trata de una farmacia que opere con 25 empleados o menos, está exenta de las disposiciones de la Ley Núm. 1, supra.

³ Véase páginas 69-70 del mencionado caso. Dicha postura se expresó también a través del caso de *E.L.A. v. Lucas Malavé h/n/c Supermercado Jardines Caparra*, 157 D.P.R. 586 (2002).

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de febrero 2014.

Lcdo. Nery E. Adames Soto
Secretario